

**Secretaría de Estado en
los Despachos de
Agricultura y Ganadería**

ACUERDO No. 972-2010.

Tegucigalpa, M.D.C., 11 de noviembre, 2010

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO: Que con fecha 23 de febrero de 1993 se emitió el Reglamento de Comercialización de Productos Agrícolas, que rige el procedimiento para la compra y venta de granos básicos, para la constitución de la Reserva Estratégica, el cual a esta fecha no está acorde con las necesidades actuales del Estado, del productor y de los consumidores nacionales.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los Capítulos I y II del Título II de la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola, se establecen los mecanismos de coordinación y ejecución de la política agrícola.

CONSIDERANDO: Que es imperativo establecer mecanismos que le permitan al productor acceder a la comercialización de sus granos en el Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola, independientemente de la cantidad en quintales que produzcan; de igual manera que el consumidor pueda comprar cantidades mínimas para satisfacer sus necesidades alimentarias.

CONSIDERANDO: Que es facultad del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los

Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), como Coordinadora del Sector Agrícola y la Secretaría de Industria y Comercio, como Coordinadora del Comité Ejecutivo del Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola (IHMA), emitir o reformar los Reglamentos que en función de establecer los procedimientos para la compra y venta de granos básicos, se estime necesarios.

CONSIDERANDO: Que para llevar a cabo esta reforma reglamentaria, fue remitido a la Procuraduría General de la República, para que se pronunciara a respecto, emitiendo Dictamen favorable No. PGR-DNC-030-2010, de fecha 15 de octubre del 2010.

PORTANTO:

En uso de sus facultades y en aplicación del Artículo 245 numeral 11 de la Constitución de la República 116, 118, numeral 2 y 122 Ley General de la Administración Pública; 41 y 42 Ley de Procedimiento Administrativo; 8 y 92 Ley Para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Reformar los artículos 13,14,15,16,17,18,19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Acuerdo No. 105-93 emitido con fecha 26 de febrero de 1993 que contiene el Reglamento de Comercialización de Productos Agrícolas y adicionar al mismo el artículo 50; los cuales se leerán así:

Artículo 13: La reserva estratégica de granos básicos se define como el inventario físico o el fondo financiero

que el gobierno de la República debe constituir y manejar por medio del IHMA, para afrontar la especulación en los precios derivados de periodos críticos eventuales de escasez, déficit en la producción, ocasionados por desastres naturales u otras causas de fuerza mayor no predecibles. Para el propósito anterior, por granos básicos se entiende el maíz y frijol.

Artículo 14: El objetivo de la reserva estratégica de granos básicos es el de contribuir a la seguridad alimentaria nacional, mediante un abasto suficiente y oportuno en la demanda del consumidor nacional, originada de la escasez o de la especulación de precios.

Artículo 15: Cuando la reserva estratégica de granos básicos se constituya mediante un inventario físico, su nivel máximo ascenderá a un 3% del consumo total nacional de maíz y frijol, incluyendo su valor agregado; por lo que deberá constituirse el pronóstico de cosecha y el crecimiento poblacional, proporcionados por el Instituto Nacional de Estadísticas INE. Se entiende por valor agregado el procesamiento de los granos para convertirlo en producto terminado.

Artículo 16: El procedimiento para las compras locales de maíz y frijol que realice el IHMA para constituir la reserva estratégica de granos básicos, consistirá en efectuarlas a precios competitivos de mercado por la vía directa, a los productores nacionales, previa aprobación del Comité Ejecutivo.

Artículo 17: Para los efectos del artículo anterior, el IHMA a través de los diferentes medios de comunicación, invitará a los productores de granos básicos, para que concurran a comercializar sus

productos, cumpliendo con los requisitos de calidad establecidos por el IHMA. Debiéndose invitar a dicho acto a los órganos contralores del Estado en calidad de observadores.

Artículo 18: Las compras de granos básicos para constituir la reserva estratégica se efectuarán en lotes comerciales de 1 a 5,000 quintales de maíz y de 1 a 1,000 quintales de frijol por persona natural o jurídica preferentemente a los productores financiados por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), hasta alcanzar el tamaño estimado de la reserva estratégica de granos básicos. En el caso de no haberse alcanzado el volumen de la reserva estratégica, el IHMA queda facultado para realizar las importaciones que se consideren necesarias, con conocimiento y aprobación del Comité Ejecutivo.

Artículo 19: El mecanismo activador de las ventas de granos de la reserva estratégica consistirá en efectuarlo de conformidad: a) Al comportamiento de mercado por cada periodo de baja producción; b) En una declaración de estado de emergencia por parte del organismo competente del Estado, como consecuencia de desastres naturales o de otras causas de fuerza mayor no predecibles, que ocasionen escasez o suspensión en el abastecimiento de granos básicos; y, c) Por la necesidad de renovar los inventarios de la reserva estratégica.

Artículo 20: Además de lo indicado en el artículo anterior, por razones de índole técnico la reserva estratégica de granos básicos se deberá rotar de conformidad a lo indicado en los análisis técnicos para evitar sobrepasar el máximo de tiempo que debe

permanecer almacenado el producto; procurando brindarle al consumidor un producto de calidad, y para reducir los costos de conservación y manejo.

Artículo 21: Las ventas de la reserva estratégica para suplir la demanda del consumidor se harán a granel, en sacos, e inclusive en producto procesado y terminado, a precios competitivos de mercado para mayoristas, por la vía directa, en cualquier época que se detecte escasez u otros como caso fortuito o fuerza mayor no predecible. En casos de especulación de precios las ventas podrán realizarse directamente al público consumidor, a precios razonables, tomando en cuenta el costo de adquisición y mantenimiento del grano.

Artículo 22: La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, financiará la compra de la reserva estratégica, conforme al monto del plan de compras que presente el IHMA; así como la carga, descarga, estiba, transporte, ensacado y costurado, aireación, fumigado, secado, almacenamiento, seguro del grano incluyendo la pérdida técnica y cualquier otro gasto en que se incurra para la conservación del grano almacenado. Así mismo de ocurrir pérdidas en la Comercialización de la Reserva Estratégica, deberán ser asumidas por el Estado a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Si se produjeren utilidades las mismas serán destinadas a incrementar el Fondo de la Reserva.

Artículo 23: Para la constitución y manejo de la reserva estratégica de granos básicos, el Estado a través del IHMA, tendrá a disposición todas sus instalaciones de almacenamiento que se encuentren ubicadas en las

distintas regiones del país; pudiendo también almacenar granos con facilidades en los centros de mayor concentración poblacional y consumo del país.

Artículo 24: El Estado fortalecerá financieramente al IHMA para la renovación del equipo y maquinaria necesaria para garantizar la calidad de los granos básicos; incluyendo la compra de maquinaria para el procesamiento de los mismos.

Artículo 50: Se derogan todas las disposiciones de carácter reglamentarias que contravengan el presente Reglamento de Comercialización de Productos Agrícolas.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNIQUESE:

PORFIRIO LOBO SOSA

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

JACOBO REGALADO WEIZEMBLUT

**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

JUAN JOSÉ CRUZ

**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO,
POR LEY**